

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 11-marzo-2024, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia No. 020 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Jhon Edward Sotelo C.C. N° 14.699.803, Diana Yurley Restrepo Arango C.C. N° 66.913.161
Agenciados:	K.S.C.R. R.C. N° 1.108.335.425, D.I.C.R. T.I. N° 1.1108.337.124
Accionado:	Claudia Liliana Serrano C.C. N° 30.302.103, Corporación Autónoma Regional del Valle "CVC", Secretaría Planeación Palmira, Celsia
Vinculado:	Personería Municipal Palmira (V.), Procuraduría de Infancia y Adolescencia y Secretaría de Gobierno Palmira
Radicación	76-520-40-03-002-2024-00012-01

La parte vinculada Secretaría de Gobierno de Palmira (V.), ha presentado escrito, solicitando aclaración de la sentencia de segunda instancia No. 020 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por cuanto que, de la interpretación literal de la orden dada, resulta a que la Secretaría de Gobierno de Palmira (V.), en la persona del doctor Ricardo Caicedo Quintero, debe emitir las ordenes que sean necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en el numeral anterior, literales A y B, so pena de ser sancionado a título de desacato, de lo cual teniendo en cuenta que conforme el Decreto 922 del 18 de septiembre de 2020 "por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración municipal de Palmira", las cuales describe, y asegura que como se puede observar en lo que tiene que ver con situaciones en las que él pueda dar órdenes, para garantizar lo amparado solo posee competencia sobre comisarías de familia e inspectores de policía.

Debe tenerse presente que el art. 285 de la ley 2564 de 2012, menciona que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Al respecto y atendiendo la solicitud allegada, se tiene que no comparte la instancia, la apreciación del vinculado SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA (V.), en cabeza del doctor Ricardo Caicedo Quintero, habida cuenta que, en el numeral cuarto de la aludida sentencia, se dejó indicado claramente, se sirva emitir las ordenes que sean necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en el numeral anterior, literales A y B y no ofrece duda alguna.

Dicho de otro modo, revisada la sentencia de este despacho y las funciones de esa secretaría¹ resulta que lo dispuesto en el numeral cuarto, es claro y atañe a que esa autoridad emita unas ordenes, lo cual puede hacer v.gr. a través de sus subalternos, Inspectores de Policía mencionados por el memorialista.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no observa la instancia que en la sentencia de segunda instancia No. 020 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), haya lugar a aclaración alguna, respecto de los defectos indicados, no se accederá a la petición de la Secretaría de Gobierno de Palmira (V.), en cabeza del doctor Ricardo Caicedo Quintero, debiendo estarse a lo resuelto en la mencionada sentencia.

Conforme las consideraciones realizadas en el presente proveído, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la parte vinculada Secretaría de Gobierno de Palmira (V.), en cabeza del doctor Ricardo Caicedo Quintero, respecto de la sentencia de segunda instancia No. 020 del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

¹ <https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/secretarias/425-secretaria-de-gobierno>

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3ab82885a49fb**~~edad4b061060ebda4d9be650468b61e568f572ed39e17039~~

Documento generado en 13/03/2024 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>